Santiago, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Previa eliminación de los fundamentos sexto y séptimo, **se confirma** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro señor Muñoz, en cuanto a la oportunidad del recurso, quien estuvo por revocar la sentencia apelada en esta parte y, en su lugar, declarar que la acción fue interpuesta en tiempo y forma, debiendo emitirse pronunciamiento respecto del fondo, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

1.- En el sistema de fuentes del derecho al conocer de los conflictos particulares, no resulta posible desatender las normas generales impartidas por la autoridad, sea que versen sobre materias sustanciales o procesales, principio que se denomina inderogabilidad singular del reglamento;

2.- La Corte Suprema ha regulado por Auto Acordado diferentes materias, tanto sobre la base de la habilitación general dada por la Constitución y la ley, como por encargos específicos entregados al efecto. Reglamentación que está llamada a tenerse en consideración respecto de las materias que regula, en tanto se encuentren vigentes, no se les derogue y no exista una determinación que impida reconocerle sus efectos; determinación que siempre debe adoptarse con carácter general, nunca en relación y

XYXCJTBCBT

solamente respecto de un caso concreto del cual se esté conociendo;

3.- Sin embargo, en diferentes ocasiones, ya de manera reiterada, el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema ha desconocido lo normado en los autos acordados por ella dictados, resolviendo lo contrario de la disposición general en el caso particular, reconociendo, incluso, la posibilidad que se efectúe tal ponderación por los jueces de la instancia;

4.- Ante tal proceder surge con toda su fuerza el mandato del Artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone el derecho al recurso judicial ante un tribunal superior, como lo normado en el artículo 2.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho a una acción efectiva ante los tribunales a las personas cuyos derechos y libertades hayan sido violados;

5.- Es por lo anterior que, en tanto esta situación se mantenga, quien suscribe este parecer particular considera que no puede restringir el acceso a la justicia de quienes recurren a los tribunales, por así disponerlo una determinación de la Corte Suprema, puesto que entiende que el principio de igualdad ante la ley y la justicia, el de no discriminación y el de dignidad de todas las personas así se lo impone, por lo cual, en tales casos, se abstendrá de reconocer aplicación a dicha normativa.

XYXCJTBCBT

6.- Al establecerse mediante auto acordado el plazo de 30 días para interponer el recurso de protección, se excluye del acceso a la justicia constitucional para quienes lo hagan con posterioridad; restricción que contraría la normativa precitada en el motivo cuarto y, por lo tanto, corresponde dar preminencia a ella y declarar que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

Se previene, en cuanto se confirma la sentencia apelada, que el Ministro señor Muñoz fue de parecer de declarar que los actos recurridos, vale decir, la constancia y el descuento de puntaje de calificación objeto del recurso de autos, no son ilegales, puesto que sólo corresponden a la ejecución de actos previos, cuya impugnación judicial fue desestimada por sentencia firme y, en consecuencia, rechazar el recurso por este motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6373-2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 28/03/2019 13:33:42

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 28/03/2019 13:35:31

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 28/03/2019 13:35:31

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 28/03/2019 13:35:32

XYXCJTBCBT

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 28/03/2019 13:35:33

XYXCJTBCBT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Arturo Prado P., Angela Vivanco M. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XYXCJTBCBT